

## RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC N°.

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° y otros caratulados: **“DEPARTAMENTO DE PROCESO DE COBRANZAS C/ S/INFORME N° DEL 28/11/2016 REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL IVA GENERAL DEL PERIODO FISCAL DE DICIEMBRE DE 2014 Y DEL IRACIS DEL EJERCICIO FISCAL 2014”**; y,

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Grandes Contribuyentes dispuso un control fiscal correspondiente al periodo fiscal de diciembre/2014 y el ejercicio fiscal 2014 a la firma, y mediante la Nota DPC/DGGC N° del 07/03/2016 le requirió la presentación del original o copia autenticada por escribano público del comprobante de compra N° con timbrado N° del 10/12/2014, expedido por con RUC N°, y del folio del Libro Diario donde se encuentra asentada la operación respaldada en el comprobante mencionado detallando en la nota el número de asiento donde se encuentra registrada la operación, como así también la aclaración del tipo de afectación en el formulario N° 120 del IVA y del tipo de afectación contable (activo, gasto).

Cabe resaltar que el control tuvo su origen en los trabajos de investigación realizados por la SET (mega evasión fiscal), en los cuales se detectó mediante el cruce de informaciones la existencia de “empresas de maletín”, inscriptas como contribuyentes con el objeto de proveer facturas a varias firmas con el fin de hacer valer el monto del IVA contenido en dichos comprobantes como crédito fiscal y como costos y gastos para el IRACIS en perjuicio del Fisco. Empresas que –igualmente- no contaban con una infraestructura mínima adecuada para prestar el servicio o proveer el bien individualizado en las facturas y se hallaban vinculadas a los contadores.

Con base en los elementos descritos, la SET denunció todo lo señalado ante el Ministerio Público, generándose la Causa Fiscal N° caratulada: “Investigación Fiscal s/producción de documentos no auténticos”, en cuyo marco el 09/02/2016 la Fiscalía realizó el allanamiento de las oficinas de (contador), de las que se incautaron documentaciones contables pertenecientes a los contribuyentes investigados. Así también el Ministerio Público tomó declaración testifical y la SET entrevistó a los supuestos proveedores, de lo que concluyó que los mismos no tenían vinculación comercial con sus supuestos clientes, e incluso varios de ellos manifestaron no haberse inscripto como contribuyentes en el RUC.

En ese contexto, según el Informe de Auditoría N° del 28/11/2016 los auditores de la SET constataron que la firma, con el fin de justificar los créditos fiscales que consignaron en sus DDJJ del IVA, y los costos y gastos del IRACIS; utilizó facturas de contenido falso del proveedor, para respaldar operaciones inexistentes, en supuesta infracción a los artículos 8, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, ya que no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como gasto para el IRACIS ni como crédito fiscal para el IVA.

Ante estas circunstancias, los auditores de la DGGC concluyeron que la firma declaró montos que no reflejaban la realidad de los hechos económicos gravados y que obtuvo un beneficio indebido, el cual se encuentra cuantificado en el impuesto incluido en los comprobantes que la firma incluyó en sus declaraciones juradas, así como los gastos que dedujo indebidamente.

Dicha situación fue también confirmada con la declaración testifical del supuesto proveedor en sede el Ministerio Público el 22/03/2016, el que señaló no tener conocimiento de su inscripción como contribuyente ante la SET ni de ser propietario de empresa alguna. Mencionó además que una persona fue quien les solicitó una copia de su cédula de identidad y firmar unos documentos desconociendo el contenido del mismo, con el fin de acceder a un trabajo (fs. expediente N°).

En atención a que la firma obtuvo un beneficio indebido en perjuicio del fisco, representado por el impuesto que no pagó, ya que declaró e hizo valer ante la SET datos falsos e inexactos sobre la realidad de los hechos gravados, los auditores de la SET calificaron la conducta de como **defraudación**, conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y teniendo en cuenta la utilización de un comprobante de presunto contenido falso y la falta de presentación espontánea ya que el contribuyente no rectificó la DJ del IVA e IRACIS, durante el proceso de control fiscal. Los auditores además sugirieron la aplicación de una multa equivalente al 300% de los tributos defraudados; así también, por el incumplimiento de los deberes formales como la falta de presentación en plazo de las documentaciones solicitadas por la Administración Tributaria, recomendaron la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la norma legal de G 1.321.000.

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC N°.

Finalmente, los auditores de la SET recomendaron el siguiente ajuste fiscal:

| Periodo/Ejercicio Fiscal | Obligación                     | Monto imponible de la factura | Impuesto 10% | Crédito Recuperado | Impuesto a Ingresar | Multa 300% | Total      |
|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------|--------------------|---------------------|------------|------------|
| Dic-2014                 | 211 – IVA General              | 43.571.195                    | 4.357.120    | 4.357.120          | -                   | 13.071.360 | 13.071.360 |
| 2014                     | 111 - IRACIS                   | 43.571.195                    | 4.357.120    | 290.701            | 4.066.418           | 13.071.360 | 17.137.778 |
| 2016                     | 551 – Ajuste por contravención | -                             | -            | -                  | -                   | -          | 1.321.000  |
| Totales                  |                                | 87.142.390                    | 8.714.240    | 4.647.821          | 4.066.418           | 26.142.720 | 31.530.138 |

\*DSR1 realizó los ajustes por redondeo.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) dispuso la instrucción del sumario administrativo según J.I. N° del 30/12/2016, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Debido a que la firma no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificado, y habiendo transcurrido el plazo legal establecido sin que la sumariada se haya presentado, el **DSR1** llamó a autos para resolver el 21/02/2017 mediante el J.I. N°.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** concluyó que la firma utilizó comprobantes de contenido falso emitido por el supuesto proveedor para respaldar los créditos fiscales declarados en el IVA y los costos y gastos en el IRACIS, ya que la compra no se realizó. El **DSR1** comprobó que la inscripción en el RUC del supuesto proveedor fue realizada sin su consentimiento. Todas estas situaciones están señaladas en la declaración testifical y en la entrevista informativa brindada por el supuesto proveedor ante los Agentes Fiscales del Ministerio Público y de funcionarios de la SET, ocasión en la que negó haberse inscripto en el RUC.

La persona indicada según las verificaciones realizadas no cuenta con la logística ni la infraestructura mínima adecuada como para la provisión de los bienes al que hace referencia la factura expedida, razón por la que se evidencia claramente que no efectuó operaciones de ventas, sino que se trata de claras y evidentes simulaciones, desvirtuándose de tal manera cualquier operación de supuestas ventas, por lo que el DSR1 concluyó que la operación nunca existió.

Por todo lo expuesto, el DSR1 recomendó confirmar la reliquidación efectuada por la auditoría para el IVA e IRACIS del periodo y ejercicio citados.

En relación a la conducta de la firma, el **DSR1** concluyó que no demostró interés en el esclarecimiento de los hechos dado que no compareció a formular descargos ni a ofrecer pruebas, por lo que con base en las evidencias obtenidas durante el proceso de control, confirmó que la contribuyente hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, pues utilizó facturas de contenido falso emitidas por un supuesto proveedor que no contaba con la infraestructura ni los medios necesarios para proveer los bienes y prestar el servicio. Con dichos documentos respaldó sus créditos fiscales y los costos declarados en el IVA y el IRACIS, causando un perjuicio al fisco. Debido a ello, se confirmó que la conducta de la contribuyente se ajustó a las presunciones previstas en el numeral 3 del Art. 173 y el numeral 12 del Art. 174 de la Ley N° 125/1991.

Asimismo, el **DSR1** resaltó que considerando las características que revistió la infracción, en el sentido de haber utilizado un comprobante de presunto contenido falso y la falta de presentación espontánea ya que no rectificó la declaración jurada del IVA ni del IRACIS durante el proceso de control fiscal, recomendó aplicar la multa del 300% teniendo en cuenta las circunstancias agravantes mencionadas de conformidad a lo dispuesto por el Art. 175 de la Ley.

Por consiguiente, sugirió aplicar la multa en concepto de defraudación equivalente al 300% (trescientos por ciento) del IVA expresado en la factura y en el caso del IRACIS, la sanción fue aplicada sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo sobre el importe de la factura relacionada a los supuestos gastos registrados indebidamente.

Además por el incumplimiento de deberes formales como la no presentación de los documentos solicitados por la fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción por contravención prevista en el art. 176 de la referida norma legal, por un monto de G 1.321.000 (Guaraníes un millón trescientos veinte y uno mil).

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC N°.

Finalmente, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el DSR1 recomendó HACER LUGAR a la denuncia contenida en el Informe de Final de Auditoría DPC/DGGC N° del 28/11/2016.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga el Art. 4º la R.G. 40/14,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA  
RESUELVE:

- Art. 1º.- DETERMINAR el IRACIS General del ejercicio fiscal 2014 de la firma contribuyente con RUC conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.
- Art.2º.- CALIFICAR la conducta de la contribuyente como DEFRAUDACIÓN, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y SANCIONAR a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre el tributo defraudado.
- Art.3º.- ORDENAR la percepción de la suma de G 31.530.138 (Guaraníes treinta y un millones quinientos treinta mil ciento treinta y ocho), suma que incluye el IRACIS del ejercicio 2014; además de las sanciones cuya aplicación recomendaron de multa, defraudación y por contravención, todo ello según el siguiente detalle:

| Periodo/Ejercicio Fiscal | Obligación                     | Monto imponible de la factura | Impuesto 10% | Crédito Recuperado | Impuesto a Ingresar | Multa 300% | Total      |
|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------|--------------------|---------------------|------------|------------|
| Dic-2014                 | 211 – IVA General              | 43.571.195                    | 4.357.120    | 4.357.120          | -                   | 13.071.360 | 13.071.360 |
| 2014                     | 111 - IRACIS                   | 43.571.195                    | 4.357.120    | 290.701            | 4.066.418           | 13.071.360 | 17.137.778 |
| 2016                     | 551 – Ajuste por contravención | -                             | -            | -                  | -                   | -          | 1.321.000  |
| Totales                  |                                | 87.142.390                    | 8.714.238    | 4.647.821          | 4.066.418           | 26.142.720 | 31.530.138 |

\*Al monto del tributo determinado se adicionarán los intereses y la mora, los cuales deberán ser calculados al momento del pago del tributo, conforme el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

- Art. 4º.- NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a impuestos y multas determinados.
- Art. 5º.- COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

ANTULIO BOHBOUT  
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO S/ R.I. N°21/2017  
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA